



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024

(ACUMULADOS)

TJ/I-53301/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2956/2024

Ciudad de México, a **28 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-53301/2023**, en **80** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS:
RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).

JUICIO NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTES:

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.201/2024, interpuesto por la
LICENCIADA LETICIA MORALES TAPIA, EN
SU CARÁCTER DE APoderada Legal de la
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE
JUICIO.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.1306/2024, promovido por el
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN
SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del dia treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN números **RAJ.201/2024 y RAJ.1306/2024 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal, el mencionado en primer término, el dia ocho de enero de dos mil veinticuatro por la **Licenciada Leticia Morales Tapiá**, en su carácter de **Apoderada Legal** de la autoridad demandada en el presente juicio y el segundo, el nucve del mismo mes y año por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio; ambos en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de



dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-53301/2023**.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

1.- EL "ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS" número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado entre el suscrito y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el **08 de mayo de 2023**, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a razón de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2.- Como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de las diferencias por concepto de PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, por un importe neto de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mensuales, a partir del **01 de enero de 2023**, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión."(sic) -----

(La parte actora controvierte la legalidad del acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgarle a la parte actora una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, a pagarse a partir del ocho de mayo de dos mil veintitrés.) -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno, en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a través de la cual ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, ya que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y para tener un mejor conocimiento de los hechos en el presente asunto, se ordenó





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO
DE LA
C. O.
RAJ

39

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 2 -

requerir a la parte actora para que en el término concedido exhibiera la totalidad de los recibos de pago correspondientes al último año laborado y se le apercibió que en caso de omisión, se resolvería sólo con las constancias que obraran en autos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 58, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley previamente aludida, se ordenó requerir a la autoridad demandada, para que al momento de rendir su contestación, presentara en original o copia certificada el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, así como el Aviso de Baja Voluntaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior, toda vez que la parte actora exhibió el acuse del escrito a través del cual, solicitó dichos documentos y bajo el apercibimiento que de no cumplir con tal requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera acreditar con los mismos.

3.- Por medio del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada rindió en tiempo y forma su contestación a la demanda; en la que hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

Asimismo, se tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento efectuado en auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ya que la autoridad demandada sólo exhibió el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, mas no así, el Aviso de Baja Voluntaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, se acordó que se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendiera acreditar.

Finalmente, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos

00000000000000000000000000000000



por escrito; al vencer el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna.

4.- El día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo analizado en el Cuarto Considerando de este fallo, y para los efectos determinados en el último considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic)

(La Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión impugnado al estimar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada determinó que ante la omisión de las aportaciones del actor a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se le debía otorgar como pensión el equivalente al noventa por ciento de 2.6 veces la Unidad de Medida y Actualización considerando su antigüedad en el servicio;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 3 -

no obstante, el cálculo de dicha prestación debió realizarse con base en lo previsto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tomando en cuenta los conceptos denominados: SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO y BANDO 16.) -----

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el dia treinta de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el dia seis de diciembre de ese mismo año, tal como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

6.- El dia ocho de enero de dos mil veinticuatro, la **Licenciada Leticia Morales Tapia** en su carácter de **Apoderada Legal** de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación al cual le correspondió el número **RAJ.201/2024**; asimismo, el dia nueve del mismo mes y año, el **Licenciado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al cual le fue asignado el número **RAJ.1306/2024**; ambos en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación señalados con anterioridad, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado a las partes, respectivamente; para que en los términos de Ley, manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto del recurso de apelación de su contraparte.

8.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día dos de abril de dos mil veinticuatro y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDOS:

00000000000000000000000000000000



I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Licenciada **Leticia Morales Tapia** en su carácter de **Apoderada Legal** de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación número **RAJ.201/2024**, que la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés le causa agravio, tal y como se desprende de la foja dos reverso a la diez de dicho recurso; mientras tanto, el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio, expone argumentos en el recurso de apelación con número **RAJ.1306/2024**, los cuales se encuentran de la foja veinte a la treinta y uno del mismo. Dichas manifestaciones serán analizadas posteriormente, sin que sea necesario transcribirlas, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 4 -

valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por las partes, este Pleno Jurisdiccional estima necesario precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión impugnado al estimar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada determinó que ante la omisión de las aportaciones del actor a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se le debía otorgar como pensión el equivalente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de 2.6 veces la Unidad de Medida y Actualización considerando su antigüedad en el servicio; no obstante, el cálculo de dicha prestación debió realizarse con base en lo previsto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tomando en cuenta los conceptos denominados: SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO y BANDO 16.

Lo anterior, se desprende del Considerando **TERCERO a QUINTO** del fallo recurrido, los cuales se reproducen a continuación: -----

"TERCERO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada, en su única causal de improcedencia aduce sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio toda vez que es un acto consentido y se debe estar a lo establecido en el artículo 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal de improcedencia a estudio es infundada, para corroborar tal aserto resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Que es del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

El artículo transcritto, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, contra actos o resoluciones, que hayan sido consentidos expresamente, entre otros.



Hipótesis que no se actualiza, toda vez que si bien es cierto la parte actora dejó transcurrir en exceso el término que tenía para inconformarse, lo cierto es que los derechos laborales son imprescriptibles por lo que aun y cuando la parte actora haya firmado el referido dictamen de pensión, tiene derecho a reclamar las prestaciones en el momento que lo considere pertinente si esta considera que le causó una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, al resultar infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, no es procedente, sobreseer en el presente juicio.

Por tanto, al resultar infundada la única causal de improcedencia, alegada por la autoridad demandada y toda vez que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda, que Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, de ocho de mayo de dos mil veintitrés es violatorio al derecho que le confieren los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debido a que la autoridad demandada no consideró que para el correcto cálculo del haber pensionario que le corresponde, debió considerar el promedio resultante del sueldo base mensual que el elemento haya percibido en el último año laborado y no con el supuesto factor de 1.66 (un punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Señala que la negativa de la autoridad demandada de ajustar el monto de la pensión y efectuar el pago de las diferencias que resultaren es ilegal en virtud de que aun cuando la parte actora firmó el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo se Servicios y en el mismo reconoció no haber realizado las aportaciones correspondientes, esta circunstancia no le es imputable, toda vez que la obligación de retener y enterar las aportaciones es la corporación policial.

Por su parte la autoridad demandada señala que son improcedentes los dos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues hasta que se definan los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la forma y términos en los que habrá de calcularse la pensión por edad y tiempo de servicios que recibe, se tomará en cuenta lo establecido en los antecedentes y cláusulas del Acuerdo de Pensión que firmó la parte actora, asimismo señala que de las pruebas ofrecidas por la parte accionante no se desprende que haya hechos aportaciones para el Plan de Previsión Social, por lo cual es improcedente la nulidad que pretende.

Arguye que existió consentimiento expreso de la parte accionante al firmar **Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ocho de mayo de dos mil veintitrés, de recibir la cantidad que se le otorga, por lo cual no es un acto unilateral ni violatorio de garantías individuales.

Señala que, de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el sueldo básico que se tomará en cuenta para el otorgamiento de las aportaciones, asimismo, los numerales 12 y 13, establecen que los elementos policiales deberán aportar y de las aportaciones para integrar el pago de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

472

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 5 -

Argumenta que la parte accionante no acreditó tener, pues no demostró haber realizado la aportación obligatoria del 8% (ocho por ciento) del sueldo básico de cotización, lo cual daña el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, pues de conformidad con el SEGUNDO TRANSITORIO de las citadas Reglas, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% (ocho por ciento) de las cuotas de los elementos y el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) de las aportaciones de la Corporación, que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

El Pleno Jurisdiccional, estima que los argumentos hechos valer por la parte actora en su demanda de nulidad son sustancialmente **fundados**.

En principio, es dable señalar que en el caso, la parte accionante aduce que es ilegal el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

A fin de corroborar tal aserto, es preciso trazar a contexto los artículos 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18, fracción I, 30, y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que establecen el régimen de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 11. *El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

Las aportaciones establecidas en estas reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas reglas.

Artículo 12. *Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.*

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas



correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 13. La corporación cubrirá a la caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja, exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

Artículo 14. La corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;
[...]

IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas "

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 6 -

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;.

Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años, El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente: a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación; b).- Acta de nacimiento del elemento, c).- Aviso de baja para trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y d).- Último comprobante de pago”

Lo previsto en las disposiciones en cita, pone en evidencia que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar, por un lado, los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización y, por otro, la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento).

Aunado a que, se dispone que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar

RAJ-53301/2023



PA-003486-2024

quincenalmente a la caja de previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación y que, en caso de incumplirse ese deber, ésta podrá determinar y cobrar el importe de las aportaciones, ordenando los descuentos respectivos.

De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, su monto debe guardar correspondencia con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

También se prevé en esas disposiciones de manera expresa cuál es el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, incluido cubrir las cuotas y pagar las pensiones, donde se precisa que se integrará por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Así mismo, se regula que el monto de la pensión por edad y tiempo de servicios, se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación treinta años o más. La pensión a que tendrá derecho será del 100% (cien por ciento) del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad demandada otorgó la pensión a favor de la parte actora por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de servicio en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por otra parte, se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que, ante la supuesta falta de definición de los conceptos que integran el salario base de cotización de los miembros de la policía auxiliar y al no contribuir los elementos con las aportaciones previstas en las Reglas de Operación, el monto que debe otorgarse por concepto de pensión y la fijó en el equivalente a 1.66 (uno punto sesenta y seis) salarios mínimos general vigente en la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que el pensionado está de acuerdo en recibir de la Caja una pensión mensual consistente en una pensión máxima garantizada equivalente a DATO PERSONAL de 2.62466 veces la unidad de medida y actualización, en razón de la antigüedad en el servicio.

A través del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de ocho de mayo de dos mil veintitrés, visible en copia certificada a fojas cincuenta y cuatro, a cincuenta y seis del expediente, se observa que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señaló, en la parte que nos interesa, lo que se indica a continuación:

- A la fecha de emisión del Acuerdo la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no se recibió alguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por parte de los elementos y corporación, por lo que es imposible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas.
- Con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas citadas y al no haber cumplido con las cuotas y aportaciones correspondientes, en este caso se debe otorgar una pensión equivalente al 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 7 -

vigente en la Ciudad de México, ya que la Caja no cuenta con los recursos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en dicho instrumento jurídico.

De lo anterior se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que ante la omisión de las aportaciones, el monto que se le otorgó al pensionado, es el equivalente a ^{DATO PERSONA} de 2.62466 veces la unidad de medida y actualización, en razón de la antigüedad en el servicio.

Sin embargo, el hecho de que no se hubiera cumplido con las cuotas y aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no la exime de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que establece que para integrar el sueldo básico y para los efectos de esas reglas, se tomará en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, que en el caso que nos ocupa, son los conceptos "**SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO y BANDO 16**".

Es decir, dichas reglas si establecen los elementos que integran el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán por concepto de seguridad social, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar el pago de la pensión; además, en las reglas se prevé expresamente que el pago de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, de conformidad con el artículo 36 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Cabe precisar, qué por lo que corresponde al concepto denominado “**Bando 16**”, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.A. 806/2022**, destacó que para definir si para el cálculo de la pensión se debe tomar en consideración la percepción denominada bando 16, es conveniente tener en cuenta la versión estenográfica de la reunión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en que participaron: la Asamblea Legislativa IV Legislatura, el Oficial Mayor de Gobierno, los Directores de la Policía Auxiliar y de la Caja de Previsión de esa corporación, así como el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, todos de la ahora Ciudad de México.

Precisó, que en la parte que interesa de la minuta respectiva, se indica que a través del Bando 16, se otorgarán adicionalmente los conceptos nominales de despensa y compensación de riesgo. Dicha referencia es la siguiente: "Respecto a la interrogante del segundo punto del acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública, en la Policía Auxiliar del Distrito Federal a partir de enero de 2001, en cumplimiento al Bando 16, se otorga a sus elementos el incremento acordado y se adicionan a estos dos conceptos nominales: el apoyo para despensa por un monto de 150 pesos y 426 pesos por concepto de compensación de riesgo. Esto han pasado a ustedes una copia del recibo aleatorio (sic) a partir de esa fecha 2001, en distintos años, en los que aparece el concepto del Bando 16 y los dos conceptos a los que me he referido."

Indicó, que de la minuta respectiva, se advierte que las abreviaturas DES y RIES significan despensa y riesgo (compensación por riesgo), conceptos que se compactaron en el denominado bando 16 (4.5%+des+ries).

En ese sentido, determiné que si el sueldo base de cotización de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se integra, entre otros, con los conceptos despensa y riesgo, de modo que si éstos se cubrieron al demandante bajo la denominación **BANDO 16**, éste debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su pensión.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la determinación del monto de pensión por Edad y Tiempo de Servicio otorgado en el acto impugnado resulta ilegal, siendo que la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por la parte actora, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sino que, arguyendo una imposibilidad para hacerlo, por no haber cumplido con las cuotas y aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, otorgó dicho beneficio de seguridad con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Lo anterior, es ilegal ya que implica restricción al derecho humano de seguridad social, con la consecuente contravención al principio pro persona y de progresividad.

Esto es así, ya que en las reglas mencionadas se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efectos tanto de las aportaciones que el trabajador y la corporación efectuarán del porcentaje respectivo, como para el pago de la pensión, ya que en el artículo 11 de dichas reglas se prevé como tal el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciben los elementos por el desempeño de sus funciones, además de que el artículo 36 del ordenamiento jurídico en comento establece que la pensión por Edad y Tiempo de Servicio se otorgará al elemento que ha prestado sus servicios en la Corporación por quince años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, lo que en el caso concreto aconteció, dado que el impetrante causó baja por Edad y Tiempo de Servicio en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México luego de veintiocho años, cinco meses y veintidós días de servicio, por lo cual, resulta evidente que el cálculo de su pensión será de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

En ese tenor, resulta ilegal el cálculo de pensión con base en el Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** determinado por la autoridad demandada, al ser violatorio del derecho a la seguridad social y contravenir los principios pro persona y de progresividad rectores de la interpretación y aplicación de las normas en materia de derechos humanos, al no resultar aplicable



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
CUELLARÍA GRANDE
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

45

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 8 -

dicho acuerdo, ni siendo procedente cuantificar la cuota de pensión bien en 1.2 (uno punto dos) o de 1.3 (uno punto tres) a 1.6 (uno punto seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ni en 2.62466 veces la unidad de medida y actualización, en razón de la antigüedad en el servicio pues primero, tal previsión parte de una premisa inexacta al asumir que no se ha definido el sueldo base de cotización (pero en las reglas de operación está expresamente determinado), y segundo, a los elementos policiales de esa corporación no se puede repercutir el incumplimiento de la obligación que dichas reglas establecen para la corporación y para la mencionada caja de previsión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte accionante
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **haya firmado el acuerdo en el que se le otorgó la pensión reclamada, en modo alguna impide que perciba de manera correcta su cuota pensionaria; puesto que, en primer lugar, dicho acuerdo se sustenta en un acuerdo ilegal y, por ende, deviene inaplicable, y segundo, porque el derecho a la pensión, en tanto derecho humano, no puede ser objeto de transacción, convenio u renuncia, por cuso lo convenido por la caja con el pensionado no puede reducir válidamente la pensión establecida en las reglas.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Máxime que el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por Edad y Tiempo de Servicio no se puede suprimir a la parte actora ni restringir el pago sin justificación legal alguna; por ende, la omisión en que ha incurrido la Policía Auxiliar (corporación) y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de enterar las aportaciones correspondientes o, en su caso, de requerirlas, no son justificación para afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social corresponde al justiciable, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, pues el derecho a recibir una pensión por los años laborados se encuentra tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso al constitucional, 22 y 25 de la Declaración Universal de 105 Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a los miembros en activo corresponda aportar el ocho por ciento de su sueldo básico para cubrir las cuotas de seguridad social que conforman el fondo de donde se financian, entre otras prestaciones, las pensiones, lo cual se traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho, aunado a que, acorde a lo establecido en los artículos 14 y 17 del ordenamiento jurídico en comento, la obligación de retener y entregar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja, y de que, en aquellos casos de que a los elementos de la policía auxiliar en activo no se hubieren hecho los descuentos procedentes, en cuyo caso la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manra posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el accido se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por consiguiente, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, pero respecto de los elementos que han causado baja por edad y tiempo de servicios, porque la obligación contenida en los



artículos 12 y 14 de las mencionadas reglas (realizar las aportaciones de seguridad social que le corresponden) mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se haya extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas reglas."

Ello es así, ya que de permitir que la autoridad demandada fije la cuota pensionaria en términos de lo establecido en el Acuerdo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal y como se advierte del acto impugnado, en lugar de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, se transgrediría el principio de progresividad, el cual implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada y eficaz, de los derechos humanos, tal como se desprende de los artículos 1 de la Constitución Federal y 26, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque sería regresivo para la parte accionante en el cálculo de su pensión, ya que tendría una pensión en monto menor que en derecho le corresponde, aunado a que la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la pensión.

En igual sentido no es dable excusarse el otorgamiento de la pensión en esos términos, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que fue la propia caja quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policial donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social gozan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente PC.I.A. J/137 A (10a.), con registro digital 2019262, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos siete, Libro 63, Febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VERAI

316

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 9 -

y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% (ocho por ciento) de su sueldo básico de cotización, así como el artículo 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27% (veintisiete por ciento); por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía jubilado mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en principio a partir de un mínimo 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada.

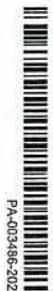
Conviene destacar que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía auxiliar se acota en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción, en numeral en cita, dispone:

“Artículo 111. Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho.”

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), Décima Época, Libro 63, Febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página mil novecientos cinco, con registro digital 2019261, que señala lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros

T.19.5.9.2019.2023



PA-003486-2024

de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado los conceptos de nulidad en estudio y expuesto por la parte actora, se hace patente la ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio del ocho de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido este último, al no tomar en consideración para el cálculo de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio el promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, al encontrarse indebidamente fundados y motivados.

QUINTO. EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100 fracción IV, 102 fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio de ocho de mayo de dos mil veintitrés, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada restituya a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados para lo cual deberá realizar lo siguiente:

- a) Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio del ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- b) Emitir a favor de la parte actora, un nuevo Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio de conformidad con lo dispuesto por las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 10 -

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el que se incluya los conceptos "**SUELDO, COMISIÓN POR SERVICIO y BANDO 16**
(únicamente 4.5 y riesgo) a razón del DATO PERSONAL AF

- c) Pagar en forma retroactiva, las diferencias que existan entre la cuota asignada y la que realmente le corresponde, quedando en posibilidad de solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que correspondan.
 - d) La autoridad demandada se encuentra facultada para solicitar al demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que correspondan, mientras no se extingan por prescripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Para lo cual, el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, disponen de un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que cause efecto este fallo, para dar cumplimiento a los efectos de la nulidad y dentro del mismo plazo legal, remita las constancias a la Sala de conocimiento, con las que acredite lo anterior.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se" (sic) -----

IV.- Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio del **primer** agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.201/2024**, en el cual aduce que *le genera perjuicio la sentencia recurrida porque la juzgadora de origen perdió de vista que en el caso concreto sí se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios*

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **fundado** para **revocar** el fallo recurrido, ya que de la lectura del oficio de contestación de demanda, se desprende que la autoridad

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



enjuiciada planteó en su única causal de improcedencia los siguientes argumentos:

- *El acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicios*
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
representa un acto consentido, ya que no refirió la fecha en que le fue notificado, por lo que, la demanda resulta extemporánea, pues ha transcurrido en demasía el tiempo que tenía para inconformarse al haberse emitido desde el ocho de mayo de dos mil veintitrés y haberse inconformado hasta el veintisiete de junio del mismo año.
- *Además de que el pago de pensión por edad y tiempo de servicios que se pretende de tildar de ilegal es un acto consentido, dado que el actor expresó su voluntad de sujetarse a todos y cada uno de los términos ahí pactados.*
- *Si bien el derecho a las pensiones de las Reglas de Operación establecen que son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento, las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les son aplicables las Reglas de Operación y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja y que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la Caja.*

No obstante, de la lectura del Considerando **TERCERO** del fallo recurrido, se desprende que la Sala de primer grado, al analizar la causal de improcedencia referida, únicamente resolvió lo siguiente:

"TERCERO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada, en su única causal de improcedencia aduce sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio toda vez que es un acto consentido y se debe estar a lo establecido en el artículo 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal de improcedencia a estudio es infundada, para corroborar tal aserto resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Que es del tenor siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 11 -

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

El artículo transrito, establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, contra actos o resoluciones, que hayan sido consentidos expresamente, entre otros.

Hipótesis que no se actualiza, toda vez que si bien es cierto la parte actora dejó transcurrir en exceso el término que tenía para inconformarse, lo cierto es que los derechos laborales son imprescriptibles por lo que aun y cuando la parte actora haya firmado el referido dictamen de pensión, tiene derecho a reclamar las prestaciones en el momento que lo considere pertinente si esta considera que le causó una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, al resultar infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, no es procedente, sobreseer en el presente juicio.

Por tanto, al resultar infundada la única causal de improcedencia, alegada por la autoridad demandada y toda vez que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de fondo.”

En este sentido, es evidente que la Juzgadora de primer grado fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la autoridad enjuiciada en la causal de improcedencia que hizo valer, pues sólo formuló manifestaciones en torno a que el acuerdo de pensión controvertido no era un acto consentido, porque los derechos laborales no prescriben.

Determinación que no se ajusta a derecho, ya que la Juzgadora de origen perdió de vista que en la causal de improcedencia planteada por la demandada al contestar la demanda, además de que hizo valer que la impugnación del acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX era extemporánea, también hizo valer que el actor expresó su voluntad de sujetarse a todos y cada uno de los términos ahí pactados y que las pensiones vencidas prescribían a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el plazo de cinco años.



Por tanto, resultaba necesario que la Sala de origen se pronunciara en relación con la totalidad de dichos argumentos, ya sea determinándolos fundados, infundados o incluso desestimándolos, tomando en cuenta que contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido, la relación que tenía el actor con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México era de naturaleza administrativa y no laboral, como lo afirmó la resolutoria de primer grado al sostener que los derechos laborales no prescriben, afirmación esta última que tampoco resulta del todo acertada, pues para el caso que nos ocupa, específicamente en cuanto al derecho al reclamo de un correcto cálculo de la pensión, puede afirmarse que no prescribe.

Consecuentemente, es evidente que la Sala de primer grado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe observar, ya que no se realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en contravención con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo cual, es procedente revocar el fallo apelado.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone: -----

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, al ser **fundado** el primer agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.201/2024** resulta innecesario el estudio del resto





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 12 -

de los agravios que planteó, así como de los agravios expuestos por el apelante en el recurso de apelación número **RAJ.1306/2024**; ello, en virtud de que ningún efecto práctico generaría su estudio si ya se ha determinado revocar el fallo apelado.

Cobra aplicación, la Tesis Aislada, I.2o.C.18 C., sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1330, cuyo rubro y contenido se transcriben: -----

"APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA. Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubstancial, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos."

En las relatadas condiciones al ser fundado el primer agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.201/2024, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-53301/2023, por lo que, se emite un nuevo fallo en los siguientes términos.

V.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Folio:



promoviendo por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

1.- **EL "ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS" número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado entre el suscrito y el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el **08 de mayo de 2023**, mediante el cual se determina el importe de mi haber pensionario, a razón de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consistente en DATO PERSON **de 2.62466 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).**

2.- Como consecuencia de lo anterior se reclama **el pago de las diferencias por concepto de PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, por un importe neto de** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **mensuales, a partir del 01 de enero de 2023, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, con los debidos incrementos y mejoras que sufra dicha pensión.** "(sic) -----

(La parte actora controvierte la legalidad del acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó otorgarle a la parte actora una cuota pensionaria mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a pagarse a partir del ocho de mayo de dos mil veintitrés.) -----

VI.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno, en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a través de la cual ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, ya que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y para tener un mejor conocimiento de los hechos en el presente asunto, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término concedido exhibiera la totalidad de los recibos de pago correspondientes al último año laborado y se le apercibió que en caso de omisión, se resolvería sólo con las constancias que obraran en autos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 58, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley previamente aludida, se ordenó requerir a la autoridad demandada, para que al momento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 13 -

rendir su contestación, presentara en original o copia certificada el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, así como el Aviso de Baja Voluntaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior, toda vez que la parte actora exhibió el acuse del escrito a través del cual, solicitó dichos documentos y bajo el apercibimiento que de no cumplir con tal requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera acreditar con los mismos.

VII.- Por medio del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada rindió en tiempo y forma su contestación a la demanda; en la que hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

Asimismo, se tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento efectuado en auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, ya que la autoridad demandada sólo exhibió el Acuerdo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, mas no así, el Aviso de Baja Voluntaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, se acordó que se tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendiera acreditar.

Finalmente, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna.

VIII.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del



examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad enjuiciada, así como de las que de oficio puedan advertirse.

Al respecto, de la lectura del oficio de contestación de demanda, se desprende que la autoridad enjuiciada también planteó en su única causal de improcedencia los siguientes argumentos: -----

- *El acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicio*
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
representa un acto consentido, ya que no refirió la fecha en que le fue notificado, por lo que, la demanda resulta extemporánea, pues ha transcurrido en demasia el tiempo que tenía para inconformarse al haberse emitido desde el ocho de mayo de dos mil veintitrés y haberse inconformado hasta el veintisiete de junio del mismo año.
- Además de que el pago de pensión por edad y tiempo de servicios que se pretende tildar de ilegal es un acto consentido, dado que el actor expresó su voluntad de sujetarse a todos y cada uno de los términos ahí pactados.
- Si bien el derecho a las pensiones de las Reglas de Operación establecen que son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento, las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les son aplicables las Reglas de Operación y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja y que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, **prescribirán a favor de la Caja.**

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que la autoridad demandada expone en la única causal de improcedencia que planteó, resultan **infundados** y de **desestimarse**, de conformidad con lo siguiente: -----

La parte **infundada** de la causal de improcedencia a estudio es aquella en que la enjuiciada refiere que, *el acuerdo de pensión por edad y tiempo de servicios*
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
representa un acto consentido, ya que no refirió la fecha en que le fue notificado, por lo que, la demanda resulta extemporánea pues ha transcurrido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 14 -

en demasía el tiempo que tenía para inconformarse al haberse emitido desde el ocho de mayo de dos mil veintitrés y haberse inconformado hasta el veintisiete de junio del mismo año. Además de que el pago de pensión por edad y tiempo de servicios que se pretende tildar de ilegal es un acto consentido, dado que el actor expresó su voluntad de sujetarse a todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, que el derecho a la pensión es imprescriptible; por lo que, en atención a que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es **también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho**, motivo por el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la que se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión o la cuota diaria para calcularla. El criterio aludido se reproduce a continuación para su pronta referencia:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado." -----

TJ/I-53301/2023
PAGINA 11



PAGINA 11
PA-03486-2024

Por lo que, aun cuando el accionante haya firmado el acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del ocho de mayo de dos mil veintitrés, a

través del cual se determinó otorgarle una pensión mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de esa prestación es imprescriptible; lo cual genera que al estar inconforme con el monto de pensión que se le otorgó, tenga la posibilidad de impugnar el debido pago de dicha prestación.

Hechos los anteriores que dejan en evidencia que el acuerdo impugnado no se trata de ningún acto consentido y que la demanda en su contra no se interpuso de forma extemporánea, precisamente porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se entregue el monto correcto de la pensión.

Por otro lado, la parte de la causal de improcedencia que debe **desestimarse**, es aquella en que la autoridad enjuiciada refiere que, *las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les son aplicables las Reglas de Operación y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja y que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la Caja.*

Lo anterior, en virtud de que el estudio de la prescripción para reclamar el pago de pensiones caídas forma parte del análisis que habrá de hacerse en el fondo del asunto, pues la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no contempla a la prescripción como causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época número S.S./J.48 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, con fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo texto y rubro disponen lo que se reproduce: -----

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.**

- 15 -

una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Debido a que no existe ninguna otra causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada y a que del análisis de oficio que efectúa este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna, se procede a realizar el estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el Considerando V de este fallo.

X.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segundo grado analiza de forma conjunta los conceptos de nulidad primero y tercero (sic) en realidad segundo del escrito de demanda, por medio de los cuales aduce la parte actora lo siguiente.

Es procedente declarar la nulidad del acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del ocho de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que no se le otorgó el importe de pensión por jubilación a razón del cien por ciento del sueldo base que disfrutó en el último año previo a su baja, siendo que el artículo 36 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dispone que se concederá al elemento que tenga un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y quince años de cotización el porcentaje del promedio del sueldo básico del último año laborado.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Refiere el actor que, de conformidad con el artículo 11 de las Reglas
de correspondencia se corresponde recibir el equivalente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del último
sueldo básico que venía percibiendo durante el último año en que
laboró de dos mil veintiuno a dos mil veintidós, por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como se demuestra en los recibos de pago originales y del extracto nominal que adjunta; sin embargo, la autoridad enjuiciada le otorgó únicamente la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *equivalente a 2.62466 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

Indica el accionante que, la omisión de integrar los recursos necesarios para el otorgamiento de pensiones es únicamente atribuible a las autoridades de la Ciudad de México y no al actor, por lo que, es incorrecto que se le obligue a demostrar que realizó las aportaciones correspondientes para la obtención de su pensión, ya que las autoridades no han implementado las acciones que permitan definir su salario base de cotización y las cuotas que deben realizarse.

Finaliza aduciendo el actor que, *debe declararse la nulidad del acuerdo de pensión impugnado para el efecto de que se le paguen las diferencias de pensión tomando en cuenta que le corresponde el importe mensual de* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *a partir del primero de enero de dos mil veintitrés y hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, ya que la obligación de retener las aportaciones era de la Policía Auxiliar del Distrito Federal conforme a las Reglas de Operación.*

A lo anterior, la autoridad demandada contestó que *si bien el artículo 11 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, dispone que será el sueldo básico el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de pensiones; no obstante, el actor no ha realizado las aportaciones que prevé el artículo 12 de dicho ordenamiento para el pago de su pensión.*

A consideración de este Órgano Colegido los agravios a estudio son **parcialmente fundados**, por tanto, le asiste la razón a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DATOS
DE LA
CUE
RUE

53

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 16 -

actora, ya que del análisis efectuado al acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número dictado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende: -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, se creó el veintiséis de mayo de dos mil y el veinticinco de octubre del dos mil uno, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y sus Reglas de Operación.
- Que a la fecha en que se firmó el acuerdo de pensión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no percibía ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que mediante acuerdo número tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, se autorizó a la Dirección General para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por causá de muerte, por causas ajenas al servicios, pensión por invalidez total y permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicios de los

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años de edad, aplicando el pago de los porcentajes que están establecidos en el capítulo VI *De las pensiones Sección II de la Reglas de Operación*, considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al mes, ya que la Caja no cuenta con recursos financieros necesarios para calcular las pensiones como lo disponen las Reglas.

- Que mediante acuerdo número del Órgano de Gobierno de la Caja, se aprobó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, las respectivas equivalencias a valores de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiendo en su valor mínimo de 1.3 veces el salario mínimo a 2.055458 veces la Unidad de Medida y Actualización y en su valor máximo 1.66 veces el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



salario mínimo a 2.62466 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- Que el pensionista hoy actor ingresó el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y causó baja de la Corporación el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, con un tiempo de servicio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Que al firmar el acuerdo, el pensionista reconoció que jamás había realizado aportaciones a la Caja, como lo prevé el artículo 12 de las Reglas de Operación.
- Que al firmar el acuerdo el pensionista estaba conforme y satisfecho en recibir de "La Caja" una pensión mensual por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de 2.62466 veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de su antigüedad por la cantidad **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 18 fracción II, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 7.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.11





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SH

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 17 -

- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. - 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
...

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
...

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas

TJ/I-53301/2023
RAJ/2024



PA-013486-2024

Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

...

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...

Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años,

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

....

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 18 -

reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

- Que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute; asimismo, que dicha aportación se aplicará en 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental, 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo, 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados, promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios, 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como, para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; asimismo, que el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.
- Que la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.
- Que la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la

TJ/I-53301/2023

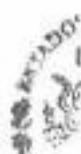


P-0346-2024

aplicación de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- Que una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cubierto a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.
- Que para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 12, fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, entre otras prestaciones y servicios, la inherente a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.
- Que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años; en tanto que, el monto de esa pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base.

De todo lo anterior, se deduce que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora son **parcialmente fundados**, porque del acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dictado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que de forma ilegal se determinó otorgar al actor, una pensión mensual, consistente en el **DATO PERSON** de 2.62466



ESTADO
DE MÉXICO
JUICIO DE
EXCEPCIÓN
CIVIL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

56

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 19 -

veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en razón del tiempo de servicios correspondiente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo cual es contrario a derecho, porque de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el sueldo básico que se debió tomar en cuenta para el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del demandante, era el conformado por el **sUELDO O HABER MÁS RIESGO, DESPESA** y las **COMPENSACIONES** que hubiese recibido por el desempeño de sus funciones de acuerdo a su nivel en la Corporación para la cual laboró.

En virtud de que, conforme a dicho numeral las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Asimismo, el contenido del acuerdo impugnado es contrario a lo dispuesto en el numeral 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme al cual, tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta y cinco años de edad, hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de quince años a la Caja, ya que, el monto de esa pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base; por tanto, tal situación deja en evidencia que para el cálculo de la pensión que se otorgó a favor del accionante, la autoridad demandada debió tomar en consideración su edad, y el porcentaje del promedio del sueldo básico del último año de acuerdo con los años que cotizó a la Caja,



U
A
R
C
S



por lo que, es ilegal que asignara al actor una pensión mensual,
DATO PERSONAL
consistente en el de 2.62466 veces la Unidad de Medida
y Actualización (UMA), con base en los acuerdos
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del Órgano de Gobierno de la
Caja.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/136 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible en la página 1905, misma que se transcribe a continuación:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarian en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CUE - 2019
TOMO R - 2019
PÁGINA 18
FIRMA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 20 -

Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."-----

Siendo así, que si bien es cierto que del análisis del acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que el accionante jamás realizó aportación alguna para su retiro, esto es, que al actor nunca se le hizo ninguna deducción en relación con el 8% del sueldo básico que percibia a efecto de que cotizara al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México; por lo cual, no se desprende que el accionante en su calidad de elemento de seguridad pública perteneciente a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México y la Corporación en comento, hayan realizado las aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, en términos de lo establecido en los numerales 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

También es cierto, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 26 y 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada al accionante, mismas que obedecen precisamente a conceptos que tanto el pensionado, como la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, no cotizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, dicha Caja se encuentra facultada para cobrar tanto al actor (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (Corporación en la que el accionante prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de seguridad pública.

Ello, por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el



salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que dichas aportaciones que no se realizaron, ni por parte del accionante (8% de su sueldo básico de cotización), ni por parte de la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México (17.75% del sueldo básico de cotización del actor), lo que se traduce en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, que debe requerirse tanto al accionante, como a la Corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, **siempre que las mismas no se extingan por prescripción**. Siendo importante precisar que si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.

Resulta exactamente aplicable al argumento anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/137 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, consultable en la página 1907, cuyo texto y rubro son:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
ESTADOUNIDENSE
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 21 -

necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado." -----

Por lo hasta aquí expuesto, queda demostrado que del acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dictado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18, fracción II, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme a los cuales el sueldo básico del actor se constituye por el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones** que hubiese recibido por el desempeño de sus funciones de acuerdo a su nivel en la Corporación para la que laboró.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que para acreditar el sueldo básico que percibió en el último año en que prestó sus servicios, la parte actora exhibió cinco recibos de pago relativos a septiembre y octubre de dos mil veintidós; sin embargo, dichas documentales no son suficientes para generar convicción ante este Órgano Jurisdiccional de cuáles fueron las percepciones que formaron parte de su sueldo básico que el actor percibió en el último año en que prestó sus servicios, ya que no exhibió los comprobantes de los otros diez meses que conformaron dicha anualidad.

Por tanto, deberá ser la Caja demandada quien se allegue de las documentales necesarias para determinar con base en lo ordenado en los artículos 7, 11, 12, 13, 14, fracción I, 18, fracción II, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuáles percepciones integraron el sueldo básico del actor en el último año en que prestó sus servicios.

Tampoco pasa desapercibido que al contestar la demanda la enjuiciada expuso que, *las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les son*



aplicables las Reglas de Operación y que deben ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja y que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la Caja.

No obstante, en el caso concreto el actor combate el acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictado el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**; en tanto que, interpuso su demanda para reclamar el correcto pago de su pensión el **veintisiete de junio del mismo año**, esto es, al mes siguiente de la emisión del acto combatido.

Por tanto, no se actualiza el supuesto de prescripción establecido en el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al no haber transcurrido el plazo de cinco años entre la fecha en que se emitió el acuerdo de pensión combatido y la fecha en que el actor solicitó el correcto pago de dicha prestación, requisito necesario para que opere dicha figura, pues tal artículo prevé: ---



JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIVIL DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

"Artículo 110- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de la Caja."

Consecuentemente, **se declara la nulidad** del acuerdo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios con número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 100, fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98, fracción IV y 102, fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable denominada Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México, a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SG

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024
(ACUMULADOS).**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-53301/2023.

- 22 -

restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos precisados en líneas precedentes, para que el Director General aludido emita un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, para cuyo cálculo deberá allegarse de los elementos necesarios para determinar las percepciones que integraron el sueldo básico que percibió en el último año en que prestó sus servicios, conforme a lo regulado en los artículos 11 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el actor, la autoridad responsable queda obligada a pagar al demandante en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la primera pensión y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión; de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno y otro, hasta en tanto éstas no hayan prescrito y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 1, 98, 116, 100, fracciones IV y VI y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

TJ/I-53301/2023
Rajunet



PA-03486-2024

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el primer agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.201/2024**, quedando sin materia el resto de los agravios ahí expuestos, así como, los agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.1306/2024**; atento a lo establecido en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-53301/2023**.

TERCERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado precisado en el Considerando V de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando último de la presente sentencia. -

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y ásimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números **RAJ.201/2024** y **RAJ.1306/2024** **(ACUMULADOS)**.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 8 6 - 2 0 2 4

60

#51 - RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/I-53301/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 45

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.201/2024 Y RAJ.1306/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-53301/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó FUNDADO el primer agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.201/2024, quedando sin materia el resto de los agravios ahí expuestos, así como, los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.1306/2024; atento a lo establecido en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-53301/2023. TERCERO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de esta resolución. CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado precisado en el Considerando V de esta resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando último de la presente sentencia. - QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y asimismo, se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad señalado y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números RAJ.201/2024 y RAJ.1306/2024 (ACUMULADOS)."

S
—
—
—

F
E
X
T
O